



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

“ZANOQUERA, SERGIO ADRIAN C/ NOGUEYRA, JULIAN GONZALO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE. N° 69720/2020

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de diciembre de 2025, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dra. SCOLARICI. Dr. PARRILLI. Dr. RAMOS FEIJÓO.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela M. Scolarici dijo:

I. Motiva el inicio de las presentes actuaciones el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de mayo de 2020, cuando sobre la calle Paso al 1100 de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, se produjo una colisión entre la motocicleta dominio 060 JBB, en la que circulaba el actor y la motocicleta marca Honda, dominio A097DEO, conducida por el demandado.

Relató el actor que en la fecha indicada se hallaba circulando a bordo de su motocicleta por la calle Paso al 1100. Que el demandado circulaba a bordo de una motocicleta detrás suyo, y repentinamente lo intentó sobrepasar por su derecha, embistiéndolo y provocando que el actor salga despedido de su motocicleta.

II. La sentencia de grado dictada con fecha 7 de julio de 2025 rechazó la demanda, con costas.

III. Contra el decisorio apeló el actor, quien fundó su recurso mediante la presentación obrante a fs. 345/351, cuyo traslado fue respondido a fs. 355/376.



Se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

IV.Agravios.

Se agravia la parte actora del rechazo de la demanda. Alega que la demandada y la citada en garantía han reconocido la ocurrencia del accidente relatado en el escrito de inicio y que no han acreditado eximente alguna de responsabilidad.

V. Responsabilidad:

Adelanto que seguiré a las recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos:258:304, entre otros), pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos: 274:113), las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentales” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

Al responder el traslado de la demanda, el accionado y su aseguradora citada en garantía reconocieron la ocurrencia del accidente relatado por el actor en su escrito liminar y lo describieron en los siguientes términos: “Lo realmente sucedido fue que el día 5 de Mayo de 2020, siendo aproximadamente las 19:00 horas, circulaba el moto-vehículo Honda ut supra individualizado, estando bajo la conducción del Sr. Julián Gonzalo Nogueyra. Lo hacía por la calle San Roque, en jurisdicción de la Localidad de Ciudadela, a moderada velocidad y dando estricto cumplimiento a la totalidad de la normativa de tránsito vigente. Por delante de su línea de marcha y en idéntico sentido se desplazaban dos motocicletas a baja velocidad cuyos conductores se encontraban conversando entre ellos, ante lo cual el Sr. Nogueyra in-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

tenta efectuar maniobra de sobre paso por la izquierda, pero temerariamente dichas motos comienzan a realizar maniobras zigzagueantes hacia ambos lados obstaculizando el tránsito e impidiendo que el referido pudiera superarlas por la izquierda. Así las cosas, ante la conducta asumida por dichos motociclistas y dada la deliberada obstrucción para que pudiera realizar la mencionada maniobra de sobre paso por la izquierda, cuando se desplazaba por la referida arteria a la altura del número catastral 1150 el Sr. Nogueyra con todas las precauciones intenta realizar dicha maniobra por la derecha de las referidas motos para lo cual anuncia dicha maniobra tocando bocina, cuando en forma sorpresiva y altamente llamativa el conductor de la moto que se desplazaba a la derecha desvía abruptamente su línea de marcha hacia su derecha colisionado con el pedal derecho de su motocicleta el lateral izquierdo de la moto bajo el mando del nombrado. Tal temerario proceder provocó que el Sr. Nogueyra saliera despedido hacia su derecha cayendo sobre la vereda, al tiempo que el motociclista causante de dicho incidente cayó sobre la calzada, luego de lo cual se levantó rápidamente retirándose del lugar por sus propios medios. Como puede nítidamente apreciarse, es dable atribuir la materialidad del incidente al obrar desaprensivo y temerario de quien comandaba dicha moto, habida cuenta que, o bien se desplazaba con una distracción absoluta, o bien deliberadamente provocó el incidente, siendo llamativa la conducta previa desplegada por el mismo y por el otro motociclista que se desplazaba a su izquierda, ya que ambos lo hacían a muy baja velocidad y en forma zigzagueante, esto es yendo de un lado hacia el otro con ambas motos, impidiendo de tal modo que los rodados que circulaban por detrás pudieran continuar con la marcha o efectuar una maniobra de sobre paso”.

En relación al encuadre jurídico aplicable al caso resulta de aplicación lo normado por el art. 1769 Cód. Civ. y Com., que establece que en los casos de daños causados por la circulación de vehícu-



los, se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de intervención de las cosas (arts. 1757/1758 Cód. Civ. y Com).

Al ubicarse la hipótesis en los arts. 1757 y 1758 Cód. Civ. y Com., el factor de atribución objetivo determina que al damnificado le basta, en principio, probar la intervención activa de la cosa y la relación de causalidad con el daño producido; e incumbe al dueño y/o guardián de ésta la alegación y prueba de alguna de las eximentes, de modo que se produce la correlativa inversión de la carga de la prueba en razón de la presunción legal adversa que compromete la responsabilidad del propietario o guardián del automotor quien para eximirse de tal debía demostrar que el evento acaeció por el hecho de la víctima, o de un tercero por quien no debía responder, o el caso fortuito que fractura el nexo de causalidad, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (conf. Trigo Represas, "La Responsabilidad por los daños causados por automotores", ed. 1997, pág. 6, "Código Civil Anotado" Tomo I, pág. 611, comentario al artículo 1113; Llambías, "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones", Tomo IV-A, pág. 598, nº 2626; C.N.Civ. Sala J, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 "Ramos Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios" ; Ídem, 18/2/2021, Expte N° 51041/2016 "Tangari, Ricardo Miguel c/ Martino, Alejandro y otro s/ Daños y Perjuicios" ; Ídem id, 11/6/2021, "Sorrentino Hugo c/ Gordillo Sergio Gabriel y otros s/ daños y Perjuicios"; Id id 22/9/2021 Expte N° 14016/2018 "Núñez Cecilia Constancia y otro c/ Empresa Ciudad de San Fernando s/ daños y Perjuicios"; entre muchos otros).

El testigo aportado por la parte actora, Mauro h. Oppezzo, declaró: "Yo venia circulando en ese momento por la calle Paso, me dirigía a mi domicilio, que sería, no se las 6 de la tarde, no se ya estaba oscureciendo. Y bueno lo que llegó a ver es una moto honda, bastante grande, no me acuerdo el color, que quiere sobrepasar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

a una moto más chica, una moto 110 y lo quiso sobrepasar sobre la mano derecha y el cordón, y ahí es donde la moto grande colisiona, choca con la otra más chica, donde el de la moto grande termina arriba de la vereda y el otro cae sobre el asfalto”... “Estaban adoloridas las dos personas, Zanoguera quedó en el piso con el casco puesto y aducía dolores en no se en los tobillos y en la parte del casco y yo no le quise sacar el casco porque bueno. Cuando yo estuve no había policía, yo me quede hasta que después vino una señora y bueno ahí yo ya me retire y la persona de la moto más chica”.

Sabido es que la fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En el proceso formativo de su convicción, el Juzgador sólo excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que sucedieron los hechos, pero ha de bastar para fundar su decisión haber alcanzado una certeza o convicción moral, entendiendo por ésta el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba aportada.(Conf CNCiv, sala “J”, 21/11/2020 Expte N°42514/2014 “Capmany Ricardo Omar c/Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y otro s/ daños y Perjuicios”; ídem 14/12/2020 Expte N°14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/ Daños y Perjuicios”; ídem id, 14/6//2021 Expte N° 39809/2018 “Tornese Ernesto Nicolás c/ Transportes santa Fe SACI y otros s/ daños y Perjuicios”, entre muchos otros).

En este orden de ideas, las manifestaciones deben ser apreciadas en función de diversos elementos, tales como las condiciones individuales y genéricas del deponente, seguridad del conocimiento que manifiesta, coherencia del relato, razones de la convicción que menciona, y la confianza que inspira, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.



Como lo señaló el distinguido colega de la instancia anterior resulta sugestivo que al preguntársele al testigo si conocía al actor dijo que no, más luego se contradijo afirmando que sí lo conocía “del barrio” con anterioridad a la ocurrencia del hecho de marras, y que al efectuar el actor la denuncia del accidente en sede penal (fs. 120) no mencionó al referido testigo.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que aun cuando no se tuviera en cuenta la prueba testimonial aportada, la ocurrencia del accidente se encuentra reconocida por el demandado, quien admitió que la colisión se produjo cuando intentó sobreponerse al actor por su derecha.

Atento a ello, al hallarse acreditados los presupuestos de responsabilidad, atento el encuadre del art. 1757 CCC, a la demandada y a la citada en garantía les correspondía probar la eximente de responsabilidad alegada, sin embargo no aportaron elemento alguno tendiente a acreditar alguna de las eximentes previstas en la citada norma a fin de hacer caer la presunción de responsabilidad que regía en su contra.

En efecto, ningún elemento de convicción han arrimado a fin de demostrar que el accidente se produjo por la conducta del actor.

Es sabido que en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva pueden producirse dos situaciones: 1) la actividad probatoria desarrollada por una o por ambas partes le depara la convicción sobre la existencia o inexistencia del o los hechos controvertidos; o 2) la actividad probatoria desarrollada es insuficiente o directamente no se produjo prueba a los efectos de probar uno o más de esos hechos. Ante el primer supuesto, resulta indiferente determinar sobre cuál de las partes pesaba la carga de la prueba, pero si se configura la segunda de las situaciones, debe emitirse un pronunciamiento acudiendo a ciertas reglas que permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que provoca la incertidumbre sobre





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

los hechos controvertidos, de suerte tal que la sentencia resulte desfavorable para la parte que no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, T:IV, pág. 362/3). La razón de ser de la carga de la prueba es evitar que por causa de hechos dudosos el juzgador se abstenga de sentenciar la cuestión de derecho que rige la causa. Es por eso que frente a los hechos inciertos, dudosos o simplemente no probados por las partes resultan necesarias ciertas reglas que permitan al sentenciante llegar a una certeza oficial.

Quien juzga debe responsabilizar a la parte que, según su posición en el caso, debió justificar sus afirmaciones pero sin embargo no logró formar la convicción acerca de los hechos invocados como fundamento de su pretensión.

Las reglas sobre carga de la prueba no tratan de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte, por ello señala Devis Echandía que no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde aportarla, es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte –se traduce en una decisión adversa- (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Zavalía, Buenos Aires, 1988, T. I pág. 484).

Consecuentemente, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho acaecido y las escasas pruebas aportadas, al hallarse acreditada la ocurrencia del hecho invocado por el actor, no habiendo la demandada y su aseguradora demostrado la configuración de alguna de las eximentes previstas en la citada norma, corresponde admitir los agravios del actor y revocar este aspecto de la sentencia, declarando la responsabilidad del demandado en el accidente que motivó estas actuaciones.

VI. Rubros indemnizatorios:



A)Incapacidad psicofísica sobreviniente.

La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” tº II, pág. 110, Ed. Ediar) En este contexto convencional, el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, “L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios”, E. D. 09/02/2010, Nº 12.439, Ídem , Sala “J”, 10/8/2010 Expte. Nº 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”).

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesionan un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus aficiones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consi-



guiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, “Arostegui Pablo Martín c. Peluso y Compañía”, L. L. 2008- C, 247).

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. Sala “J”, 1/3/2021 Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/Daños y Perjuicios”; Idem, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; Ídem id, 13/8/2021, Expte. N° 70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

En el mismo sentido, he sostenido que deben ponderarse las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en Jº 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

En la historia clínica del actor aportada por el Hospital Profesor Doctor Ramón Carrillo se consignó con fecha 5/05/2020: “Esguince de tobillo derecho”... “Paciente de 42 años con antecedentes de accidente de tránsito en modalidad moto vs moto, sin pérdida del estado de la conciencia, concurre a guardia caminando por sus propios medios, con dolor intenso en tobillo derecho”.

El perito médico designado en autos informó: “El Sr. ZANOQUERA, SERGIO ADRIAN presenta secuelas de accidente de tránsito. El Actor presenta CERVICALGIA POSTRAUMÁTICA Y TRAUMATISMO DE TOBILLO DERECHO CON SECUELAS FUNCIONALES El actor presenta secuelas en su estado físico. Presenta Incapacidad Parcial y Permanente del 11.00 % con respecto a la Total Vida. Respecto de la causa-efecto, científicamente de alta probabilidad. Hay relación desde el punto de vista médico legal etiológica, cronológica, topográfica, anatómico-funcional y clínica que vinculan a opinión del suscripto el accidente sufrido con las lesiones en el peritado (equivalente a alto viso de verosimilitud). Con nexo causal y mecanismo idóneo para producir las lesiones en el examinado”. Discriminó los porcentajes de incapacidad de la siguiente manera: ESTIMACIÓN



DE LA INCAPACIDAD: Cervicalgia postraumática 4.00% Esguince de tobillo derecho 7.00% TOTAL 11.00%

El peritaje fue impugnado a por el actor a fs. 220 y por la demandada y la citada en garantía a fs. 222/227.

El experto respondió a fs. 308, señalando “Las afecciones constatadas por este perito a nivel de la columna cervical y tobillo se condicen con la mecánica del accidente y las constancias de atención al momento del mismo. Las secuelas además se ratifican en el examen físico efectuado por este perito como así también en las constancias de atención y los estudios complementarios agregados en autos. Es por ello que a juicio de este experto no guardan vínculo los planteos sobre otras patologías y las reclamadas en autos, y no altera los resultados basados en fundamentos objetivos la mención o no de dicho accidente por parte del evaluado”.

En lo atinente al aspecto psíquico, la perito psicóloga designada de oficio informó (fs. 177/181): “Los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido, para la subjetividad del actor, suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de Daño Psíquico. La significación subjetiva que tendrá la situación vivida dependerá de cada persona y de su propio psiquismo. Se define como daño psíquico a toda forma de deterioro, o detrimento, o disfunción, o disturbio, o alteración, o desarrollo psicogénico o psicoorgánico, o trastorno, o perturbación que impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectiva y/o volitiva de un determinado individuo, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o re-creativa (Castex, 1997). Risso (2003) indica que se trata de un síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica) novedoso en la biografía, relacionado causal o con-causalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado una disminución en las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años). Teniendo en cuenta las definiciones antes mencionadas, y según “Baremo para valorar Incapacidades Neuropsiquiátricas” de los Dres. Mariano Castex & Daniel Silva y DSM IV, se le otorga 10% de incapacidad psicológica al evaluado, debido a que el peritado posee una patología de orden reactiva al hecho relacionado causalmente al evento de marras. Encontrándose elementos e/o indicadores suficientes que dan cuenta de un daño psicológico y evaluándose un diagnóstico de Estrés Postraumático (F43.1) crónico con severos matices de depresión y fobia, que surgen en la persona a partir de los siguientes indicadores, acorde al DSM IV: A. (1); B (1), (3) y (4); C (1), (2), (3) y (4), D (1), (3) y (4)”.

El peritaje fue impugnado por la demandada y la citada en garantía a fs. 184/187, y la perito respondió a fs. 193/197, ratificando las conclusiones vertidas en su informe.

En materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.

Ahora bien, no puede soslayarse que, conforme surge de las constancias arrimadas al presente proceso, el actor había sufrido otro accidente de tránsito con posterioridad al de marras, el día 4 de mayo de 2023. A fin de solicitar la indemnización de los daños derivados a dicho siniestro promovió la causa N°101.556/2023 “Zanoguera, S. A. c/ Gómez, K. B. s/ daños y perjuicios”. En el escrito de demanda presentado en dichas actuaciones el actor manifestó que en ocasión de dicho accidente sufrió fractura de pelvis y de muñeca derecha. Que debido a sus lesiones fue intervenido quirúrgicamente de urgencia donde le colocaron un tutor externo supraacetabular de pelvis el día



05/05/2023, operándolo una segunda vez para drenar el sangrado interno.

Atento a ello, juzgo que no puede determinarse con certeza que la secuela de cervicalgia postraumática, que le generaría al actor una incapacidad del 4% según el perito médico, guarde vínculo causal con el accidente de marras, pues bien podría estar relacionada con el otro infortunio que el actor sufrió con posterioridad.

Por ello dicha secuela no será tenida en cuenta al cuantificar la indemnización por daño físico.

Asimismo ha de tenerse en cuenta que la incapacidad psíquica verificada por la perito psicóloga bien podría atribuirse, aunque sea en parte, al accidente sufrido por el actor el día 4 de mayo de 2023, cuyas lesiones, según lo relatado por éste al promover el pertinente juicio, habrían sido de mayor gravedad que el esguince de tobillo sufrido como consecuencia del hecho de marras. Por ende, también habrá de ponderarse esta circunstancia al valorar la indemnización por daño psíquico.

La circunstancia de que el dictamen no tenga carácter de prueba legal no importa que quien juzga pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del idóneo, por lo que la desestimación de las conclusiones a las que arribara ha de ser razonable y motivada, siendo imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Conf. C. N. Civ., Sala “J”, 06/07/2010, Expte. 93261/2007, “Godoy Muñoz, Pedro c/ Villegas, Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios”; Idem., 23/6/2010, Expte. N° 59.366/2004 “Berdier, Tristán Marcelo c/ Snitovsky, Luis y otro s/ daños y perjuicios”; Idem. Id., Expte N° 30165/2007, “Ybalo Oscar Rolando c/ La Primera de Grand Bourg S.A. Línea 440 s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 16/12/2020, Expte N°





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios"; Id id, 10/3/2021 Expte N°14.142/2018, "Aquino Saldivia Adriana Andrea c/ Gómez Ariel Alberto y otro s/ daños y perjuicios"; entre otros muchos).

Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, "Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de", Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico, traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación.

Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la "indemnización en sede civil tiende a la integralidad" (SCJM. 9/8/2010, "Leiva Rubén



Darío en Jº 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.").

Es pertinente recordar, tal como lo sostuviera mi distinguido colega de la Sala “J”, el Dr. Maximiliano L. Caia en su voto como vocal preopinante en autos “C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios”, el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4º, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5º y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas). Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no queda en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cimero Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervenientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente. Ello, pues no resulta razonable que -como se advierte en el



caso- a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021; Conf CNCiv. Sala “J”, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios” Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021, Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”)

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944). Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Loren-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

zetti, considerando octavo; ver también voto del juez Rosenkrantz en fallo citado).

Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para quantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016, entre muchos otros).

Al ser ello así, atento lo que surge de los elementos de prueba obrantes en autos, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboralpermanente-50>; lo normado por la leyes 24.557 y 26.773, y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 05/2025 del “Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil”, ponderando los porcentajes de incapacidad estimados pericialmente, la edad que tenía el actor a la fecha del hecho, teniendo en cuenta asimismo lo señalado precedentemente con relación al accidente sufrido por el actor con posterioridad al que motivó el presente juicio, **propongo al Acuerdo fijar por “incapacidad psicofísica el importe de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000).**

B)Tratamiento médico futuro.

Sobre el punto el perito médico refirió: “Recomiendo la realización de tratamiento kinesiológico por un lapso no menor a 3



meses, con una frecuencia de 2 a 3 sesiones por semana. Se sugiere una vez finalizado dicho lapso reevaluar la evolución y eventual continuidad del mismo por el profesional tratante. El costo estimado por sesión en el ámbito privado oscila entre \$7.500.- y \$8.000”.

Atento a ello, **propongo al Acuerdo fijar por esta partida el importe de pesos doscientos mil (\$200.000).**

C)Tratamiento psicológico.

Cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta un examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacer ningún tratamiento y cargar con el peso de su malestar. Así lo viene sosteniendo nuestra Corte Suprema, al señalar: “en cuanto al tratamiento psicológico aconsejado..., se trata de un gasto que debe ser indemnizado, por cuanto supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable (art. 1067 del Código Civil)” (C.S.J.N., 28/05/2002, “Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/Buenos Aires, Provincia de y otro”, Fallos 325:1277).

El tratamiento psicológico constituye un rubro autónomo e independiente de la incapacidad pues tiene por finalidad afrontar las necesidades psicológicas derivadas de la incapacidad detectada y es indispensable para atemperar el daño ya causado y/o evitar su agravamiento.

La frecuencia y duración siempre serán estimativas, y también tendrán el sentido de una orientación para el juez. Está claro que nadie puede predecir con certeza cuándo se curará una persona, o cuándo la mejoría que ha obtenido ya es suficiente.

Lo científico llega hasta el momento de establecer que, por la patología que el perito ha detectado, la persona necesita o puede beneficiarse con un tratamiento. A partir de ese momento, se pone en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

juego un criterio de apreciación, tanto para la distribución de los porcentajes, como para la duración y costos de tratamiento. No es una mera conjetura, porque hay elementos clínicos que la convalidan, pero tampoco es una opinión científicamente demostrable (Conf. Risso, Ricardo E. "Daño Psíquico - Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial", E. D. 188-985)

Por ende, es imprescindible la prudente estimación del juez para cuantificar este rubro, destinado a afrontar un tratamiento que ayude al damnificado a sobrellevar las secuelas del accidente y su incidencia en los distintos ámbitos de su vida, personal, laboral, familiar y social. (Conf. CNCiv. esta Sala, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios"; Ídem id, 6/5/2021 Expte 39.475/2014 "Pallero, Patricia Alejandra c/Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios"; ídem id, 14/6/2021, Expte N° 63066/2015 "PascaleAngely otros c/ Olivi Juan José y otros s/ daños y Perjuicios"; ídem id, 25/10/2021, Expte N° 79.109/2014 "Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios"; Id id; 29/3/2022 Expte N° 54875/2018, "Pisani Bárbara c/ Soto Falcon Gustavo Alejandro y otros s/ daños y Perjuicios"; entre otros muchos).

Por su propia naturaleza este gasto debe ser especialmente resarcido para garantizar la libre elección del facultativo que los realice, ya que es menester que exista una afinidad entre el paciente y el profesional interviniente.

La perito psicóloga refirió: "Al determinar daño psicológico, se evalúa la necesidad que el actor se someta a tratamiento psicológico, por la repercusión psíquica como consecuencia del evento de marras. La duración mínima sugerida es de un año (debiendo eva-



luarlo el profesional interviniente), con frecuencia de una vez a la semana”.

Al hallarse recomendada entonces la realización de un tratamiento psicoterapéutico, teniendo en cuenta la extensión y frecuencia aconsejadas, así como las circunstancias del caso, **propongo al Acuerdo fijar por esta partida el importe de pesos doscientos mil (\$200.000).**

D)Gastos de farmacia, asistencia médica y traslados.

Para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las lesiones se puede presumir su extensión, mas ante la falta de prueba acabada, la estimación debe hacerse con suma cautela, máxime cuando la víctima recurrió a los servicios de instituciones públicas, como ocurre en la especie, sin olvidarnos igualmente que ninguna obra social ni institución pública cubre por completo estos gastos (Conf. CNCiv, Sala “J” 20/4/2021 Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios”)

En relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal, “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Sin perjuicio de ello, la presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, la que deberá producir quien alega la improcedencia del reclamo (si el recurrente es el demandado) o pretende una suma superior a la fijada por el sentenciante en uso de las facultades que le otorga el art.165 del Cód. Procesal, cuando se trata del accionante (Conf. C. N. Civ. Sala “J”, 21/8/2020 Expte N°





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

75.122/2014 “Alustiza, Eduardo Luis c/ Marquez, Guillermo Nicolás s/ daños y perjuicios”; Ídem, 14/9/2020, Expte N° 48.250/201 “Garanton, Alberto Daniel c/ González, Jorge Alberto y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/1272021,Expte N° 59625/2017 "Díaz, Sergio German c/Malet, Eduardo Ariel y otross/daños y perjuicios"; entre otros muchos).

En virtud de ello, en ausencia de prueba idónea que acremente este rubro, dentro del marco de los presentes actuados, considerando la entidad de las lesiones sufridas por el reclamante con motivo del accidente de marras, **propongo al Acuerdo fijar por esta partida el importe de treinta mil (\$30.000).**

E) Gastos de vestimenta.

En cuanto a los gastos de reposición de vestimenta, se ha puntualizado que siempre que la naturaleza de las lesiones haga inferir, con suficiente fundamento, que algunas prendas han sufrido deterioros de cierta magnitud, corresponde admitir el ítem y fijar el monto sobre la base de lo normado por el art. 165 del Código Procesal.

En virtud de las consideraciones precedentes, toda vez que las características del siniestro sufrido por el actor, no permiten presumir que se hayan producido daños en su vestimenta, **propongo al Acuerdo rechazar el reclamo efectuado por este concepto.**

F) Consecuencias no patrimoniales.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un con-



creto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesionan lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., Sala “J”, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Idem 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranms (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”; Ídem id 20/12/2021, Expte N° 11570/2017 “Duarte, Franco María Sandra c/ Línea 71 SA s/Daños y Perjuicios”; entre muchos otros)

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tº I, p. 13, ed. AbeledoPerrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el placer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera in veterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia.

Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos,



padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

El criterio fijado por la actual legislación de fondo, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, tomando en consideración la entidad de las lesiones padecidas por el actor como consecuencia del accidente de marras, las secuelas informadas en autos, y demás consideraciones personales antes referidas, es que **propongo al Acuerdo fijar por esta partida el importe de pesos setecientos mil (\$700.000).**

G)Daños materiales. Reparación de la motocicleta.

En lo que a los gastos de reparación del rodado concierne, cabe tener presente que este rubro constituye uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito pues el responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo embestido queda obligado al pago de la suma necesaria para restablecerlo al estado en que se encontraba al ocurrir el accidente.

La indemnización por dichos daños cumple una función de equilibrio patrimonial, es decir que está destinada a colocar el patrimonio dañado en las condiciones anteriores al siniestro.

Sabido es que en lo que atañe al rubro en análisis no es esencial demostrar el gasto efectuado, sino que basta con acreditar la presencia de la lesión patrimonial, aunque no se hubiere rendido prueba certera respecto de la cuantía que irrogara el desembolso a realizar a fin de solventar el deterioro inferido a causa del ilícito.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

En relación a ello, la accionada sólo está obligada a responder por la reparación del daño efectivamente sufrido y en tal sentido el Juez, al fijar la cuantía, debe estimarla sobre la base de lo que razonablemente el actor debió gastar para reparar el vehículo pues, de otra manera, la cantidad asignada sería fuente de indebido lucro (Conf. CNCiv., Sala “J”, 12/7/2019, ExpteN° 41019/2015, “Marinelli Fabricio y otro c/ Godoy Luis Oscar y otros s/Daños y Perjuicios”; Id. id, 2/10/2019 Expte. n°32540/2016, Sánchez Fabricio Walter Nicolás c/Romanello Javier Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”; Id. Id, 19/05/2021, Expte. n°86.253/2014 “Santapaga Verónica Inés y otros c/Sarachaga Andrés Domingo y otros s/ daños y Perjuicios”).

Se ha sostenido que en la indemnización por reparaciones se busca colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados. Por ello, acreditada la existencia de averías en el rodado del actor, resulta irrelevante la circunstancia de que el accionante haya efectivizado o no el pago de los arreglos, ya que, de un modo u otro, habrá que posibilitarle al damnificado que se encuentre en el estado que hubiera mantenido de no haberse producido el evento (Conf. CNCiv, Sala “J”, 3/8/2020 ExpteN° 64912/2016, “CantieRahi Paul y otro c/ Rojas Néstor Guillermo y otros s/ daños y Perjuicios”; id. id, 2/10/2019, ExpteN° 32540/2016, “Sánchez Fabricio Walter Nicolás c/ Romanello Javier Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”, entre muchos otros).

La pericia mecánica resulta ser la prueba eficiente a fin de lograr un detalle cierto de los daños en el automotor y su relación causal con el accidente, como también el costo de su reparación, pues el experto por sus conocimientos técnicos y científicos es el más idóneo para suministrar esos datos y poder efectuar una adecuada valoración (conf. CNCiv., Sala K, 22/10/1999, “Avaca María V. c/ Empresa de Transportes América SACI y otro s/daños y perjuicios”; ídem, esta



sala, 29/10/2010, Expte. n°39724/2005, “Barceló Carlos Omar c/ Aranguez Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios”; Id id, 07/07/2015, Expte. n°41.431/2011, “Valera Hugo Oscar c/Panedile Argentina S.A.I.C.F. e I. otros s/Daños y perjuicios”; id. id, 4/10/2021, ExpteN° 45946/2017, “Festa Bautista Antonio c/Villalba Emilio de Jesús y otro s/ Daños y Perjuicios”).

He sostenido que el conocimiento del valor de mercado de las reparaciones del vehículo forma parte de la formación especializada del perito, por lo que no es dable exigirle datos respaldatorios de su opinión, correspondiendo al impugnante acompañar elementos objetivos que desvirtúen el dictamen (conf. Sala “J”, 29/10/2010, Expte. n°39724/2005, “Barcelo, Carlos Omar c/Aranguez Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios”; Id id, 17/7/2020, ExpteN° 35.185/2015 “Gómez Olivera, Marta Susana c/Oteiza, Andrew Louis y otro s/ daños y perjuicios”, entre otros).

El informe del perito mecánico es la probanza idónea para dar sustento a la pretensión. Para desvirtuar su informe resulta imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o uso inadecuado de los conocimientos científicos que por su especialización posee. Es por ello que, no existiendo elementos que permitan apartarse de dichas conclusiones, cabe estar a lo establecido en el dictamen, teniendo en cuenta el carácter de auxiliar de la justicia que el experto reviste, así como el conocimiento técnico que forma parte de su especialización, máxime cuando el mismo se condice y se ve corroborado por el resto del plexo probatorio (conf. CNCiv, Sala “J”, 16/12/2020, Expte n°24788/2018, “Costilla Ramón Honorario y otro c/Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”: Idem, 10/3/2021 ExpteN°14.142/2018 “Aquino Saldivia Adriana Andrea c/ Gómez Ariel Alberto y otro s/daños y perjuicios”, 13/08/2021, Expte. N°70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/Luchetti, Liliana Mónica y otros s/Daños y Perjuicios”, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Ahora bien, lo cierto es que no se han aportado a la causa elementos de convicción suficientes para acreditar los daños en estudio, pues si bien se adjuntaron fotografías de la motocicleta y un presupuesto de reparaciones, no existen en autos otras constancias que prueben que dichos daños en la motocicleta hayan sido ocasionados por el accidente que motiva este proceso.

Si bien en la causa penal (PP-15-00-016171-20/00 digitalizada en el sistema) iniciada a partir de la denuncia efectuada por el actor al día siguiente del accidente, obra un acta de visu efectuada por un oficial subinspector que constató que la motocicleta se hallaba “en buen estado de uso y conservación”, presentando faltantes de crijet y rayones varios”, dicha inspección se realizó al día siguiente del hecho de marras, como ya se dijo, a partir de la denuncia realizada por el actor, por lo que no existen constancias fehacientes de que dichos daños guarden nexo causal con el accidente que nos ocupa.

Consecuentemente, propongo **al Acuerdo rechazar el reclamo efectuado por este concepto.**

H)Privación de uso.

La sola privación del uso de un automotor ha sido reconocida por doctrina y jurisprudencia como productora de daños y en esa condición, fuente de resarcimiento para el usuario del rodado, puesto que probado el perjuicio el damnificado se verá obligado a sustituir su uso por otros vehículos similares que exigen la erogación de una suma de dinero.

Así, he sostenido que la privación de uso consiste en el evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere (C. N. Civ., Sala “J”, 03/10/2002, Mazzitelli, Fernando A. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires , D. J. 2003-1, 321; Ídem., id. 17/11/2009, “Méndez, Jorge Antonio c/ Peralta, Eduardo Agustín y otros” y “Villanustre, Hugo Guillermo c/ Empresa de



Transportes Los Andes SAC y otros s/ daños y perjuicios"; id.id, 23/3/2010, Expte 89.107/2006 "Ivanoff, Doris Verónica c/Campos, Walter Alfredo"; id. id, 20/5/2010, Expte 28.891/2001 "Techera Héctor Daniel c/Olivares Claudio Guillermo y otro s/ daños y perjuicios"; Id id., 22/4/2021 Expte. N° 52925/2016 "Martínez Eduardo c/ Cinco-vial S.A. y otros s/ daños y perjuicios"; entre muchos otros).

La imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio "per se" indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado.

Tal es el criterio, también, de la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectando a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica.

La cuantía del resarcimiento por este rubro debe determinarse en forma prudencial, por cuanto tal indisponibilidad implica necesariamente que no se realizó desembolso alguno en gastos de combustible ni de mantenimiento (Conf. CNCiv, Sala "J", 29/4/2010, Exptes. acumulados N° 31.575/92. "García, Claudia Marcela c/ Zilbergleijt, Gastón Martín"; N° 70.449/92, "Legarreta, Hernán Pablo c/ Zilbergleijt, Gastón Martín y otro"; expte. N° 65.170/91 "Taboada, Mario Rubén c/ Zilbergleijt, Gastón Martín" y expte. N° 72.347/91, "Majul, Eugenio c/ Zilbergleijt, Gastón Martín" ídem 12/7/2019 Expte N° 41019/2015 "Marinelli Fabricio y otro c/ Godoy Luis Oscar y otros s/ Daños y Perjuicios"; Id id, 14/6/2021 Expte N° 39809/2018 "Tornese Ernesto Nicolás c/ Transportes Santa Fe SACI y otro s/ daños y Perjuicios"; entre otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Toda vez que, como se señaló precedentemente, en el caso no se han aportado elementos que permitan acreditar los daños que se produjeron en la motocicleta del actor como consecuencia del siniestro de autos, **propongo al Acuerdo rechazar el reclamo en estudio.**

I)Desvalorización del rodado.

Para que proceda la indemnización por este concepto, es preciso que el perito haya examinado el rodado y comparado el estado en que quedó con el que tenía antes del choque, constatándose si presenta secuelas de daños estructurales y, por ende, no subsanables a través de una buena reparación (Conf. C.N.Civ., sala “J”, Expte N° 79.921/99 “Méndez, Jorge Antonio c/ Peralta, Eduardo Agustín y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem, id., 17/11/2009, Expte N° 13.042/00, “Villanustre, Hugo Guillermo c/ Empresa de Transportes Los Andes SAC y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 12/4/2013, Expte N° 89218/2007 “Spir Berta Elena c/ Andrada Walter Guillermo y otros s/daños y perjuicios”; ídem id, 11/9/2014, Expte. N° 72835/2010 “Gómez Orlando Francisco y otro c/ Blanco Adolfo Enrique y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 18/8/2020, Expte N° 41.538/2018, “Alderuccio Nicolás Rodolfo c/ Transporte Ideal San Justo SA y otros s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 14/6/2021, Expte N°39809/2018, “Tornese Ernesto Nicolás c/ Transportes Santa Fe SACI y otros s/ daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

La desvalorización se asienta en la idea de la existencia de un demérito ponderable al momento de tentar su venta y como este aspecto no puede evaluarse en base a presunciones, es necesario que emerja de prueba adecuada y acabada la existencia de ese daño futuro. A su vez, son circunstancias a ponderar para la fijación de la desvalorización del rodado, su tamaño, modelo, antigüedad, y que se siga fabricando o no en el país, amén de que su precio real, que varía



conforme con la ley de la oferta y la demanda, depende en gran medida de su estado general de conservación y del kilometraje recorrido. Es principio general que la prueba del daño incumbe al damnificado que pretende hacer valer la responsabilidad del deudor y por tanto, él debe aportar la demostración del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende (Alsina H., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1942, T. II, p. 192; LLambias J.J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T. I, 310). Cabe señalar que aun en la hipótesis que pudiera presumirse un detrimiento del valor venal, tal reducción de precio debió ser acreditada con un cotejo entre el precio efectivo de venta y un informe sobre el precio de mercado de un vehículo similar no siniestrado extremo, que no se verificó en autos. (Conf CNCiv, esta Sala, 22/10/2021 Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”).

Atento a ello, al no haberse aportado elemento de prueba alguno a fin de acreditar el daño en estudio, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

VII.Citación en garantía.

Al responder el traslado de la citación, la aseguradora “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada” reconoció que a la fecha del accidente se hallaba vigente la póliza N° 08/000395 que cubría entre otros los riesgos de responsabilidad civil por los daños que pudieren cometerse a personas o cosas con el motovehículo marca Honda XR 150 dominio A097DEO, resultando titular de la misma el Sr. Julián Gonzalo Nogueyra.

Atento a ello, corresponde hacer extensiva la condena a la citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

En cuanto al límite de cobertura estipulado en la póliza pertinente, el cual el actor solicitó se declare inoponible a su respecto. Cabe efectuar la siguiente consideración:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual, y que su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, por lo que su origen no es el daño sino el contrato de seguro mismo, razón por la cual la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización ‘más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato’ carece de fuente jurídica que la justifique, y por tanto no puede ser el objeto de una obligación civil (“Flores, Lorena R. c/ Giménez, Marcelino y otros s/ Ds. y Ps.”, 6/6/2017, Fallos 340:765).

En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal razonó que, sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 del CCyCom.), pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 CCyCom.) (cfr. cons. 9º).

En otro orden, la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) oportunamente consideró con basamento en la experiencia, que en esta materia resultaba aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador “límites razonables” a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras para no provocar la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (Res. S.S.N. N° 22.187/93, del 03/5/1993), y en distintas resolucio-



nes fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (Res. S.S.N. N° 22.058/93, 34.225/2009, 35.863/11, 38.065/2013, 39.927/16, entre otras).

La normativa vigente emanada de la propia S.S.N. reconoce entonces expresamente la necesidad de actualizar los montos, siendo menester apuntar la inexistencia de índices oficiales confiables que permitan calcular debidamente dicha actualización monetaria desde los tiempos pretéritos en que fueron fijados los límites de cobertura desde 1993 (esta Sala, “Risser Patricia c/ Maldonado, Raúl s/ Ds. y Ps.”, Expte. 39.821/2011, del 04/5/2018).

En esas condiciones, se comparte el criterio adoptado por la Sala “M” del fuero, respecto a que la oponibilidad del límite del seguro contratada deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

Entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (cf. Llambías, J. J., “Obligaciones”, T° I, p. 162, n° 132; Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, p. 588; CNCiv. Sala G, in re “Cinto, N. c/ Chaparro Martínez, B.” del 19 de septiembre de 2002).

Así los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones correspondientes -según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir, comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

En función de lo expuesto, recaen sobre la aseguradora morosa, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susanna y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

Repárese que las prohibiciones del art. 10º de la ley 23.928 no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (cf. CSJN, Ac. 28/2014) y, en tal sentido, ha sido la propia autoridad de aplicación la que, a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada.

El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieran privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, Ed. La Ley, Tº I, p. 43).

Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues, de ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora,



tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente supra citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°, Fallos 340:765).

En efecto, como es sabido, no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerarse las normas de orden público que regulan la materia. Por eso, otra solución equivaldría premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circumscripta sine die a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe y, en tanto se encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, es un deber oficioso de los jueces evitar las consecuencias de tal proceder.

Se trata de pautas que gobiernan no solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación. Y, naturalmente, el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (cf. Barbato, Nicolás, “Derecho de Seguros”, Ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA, in re “Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto Daños y perjuicios; del 21 de febrero de 2018 (Conf. CNCiv. Sala “J”, 24/9/ 2021, Expte N° 21.585/2018, “Benítez Lorenzo Antonio y otros c/ Bravo Pedro David y otro s/ daños y Perjuicios”; Ídem 14/12/2020, Expte N°14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/ Daños y Perjuicios”; Ídem 14/6/2022, Expte N° 26161/2020, “Torres Edgardo Daniel c/Pereira Elvio y otro s/ daños y Perjuicios”; íd. íd., 10/8/2022, Expte N° 25.825/2017 “C., J. L. C/ C., M. A. s/daños y perjuicios”, id id, 14/11/2022 Expte. N° 31017/2019: “Palacios, Joel Axel c/ Petersen, Carlos Gabriel y otros s/ daños y perjuicios” entre otros muchos).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

En mérito a lo expuesto, propongo al Acuerdo se disponga que el monto del límite de cobertura deberá ajustarse conforme a las normas vigentes que prevea la Superintendencia de Seguros de la Nación para el supuesto del art. 68 de la ley 24.449 al momento del pago de la condena.

VIII. Intereses.

Atento la fecha del hecho y los montos otorgados, debe considerarse que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re, “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (conf. CNCiv., Sala “J”, expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/8/2010, entre otros muchos).



En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general (conf. C.N.Civ., Sala “J”, 15/04/2010, Expte. 114.354/2003 “Rendon, Juan Carlos c/ Mazzoconi, Laura Edith”; ídem 24/2/2017 Expte N° 51917/2009 “Suárez Adriana Soledad y otro s/ Flecha Manuel Edmundo y otros s/ Daños y Perjuicios”)

A mi juicio, no obran en la causa constancias que acrediten que, con la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho, se configuraría el mentado "enriquecimiento indebido"; como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir, si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general referida la misma debe ser probada en forma clara por el deudor en el ámbito del proceso (conf. art. 377 del CPCCN), circunstancia que no se verifica en los presentes.

Es que se debe atender a los valores aplicados a la fecha del hecho, en el caso para indemnizar las partidas que integraron el reclamo, en sintonía con el temperamento de la CSJN en autos “Barrantos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024 -cuyos fundamentos, coinciden con el criterio aplicado-, lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente -tasa de interés- es un factor que igualmente se considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización.

Respecto a los importes fijados por tratamiento psicológico y kinesiológico futuro, por tratarse de erogaciones aún no realizadas, ha señalado nuestro máximo Tribunal que no corren dichos accesorios desde la fecha del hecho (C.S.J.N.,26/02/2002 Terrero, Felipe E. y otros c. Provincia de Buenos Aires Fallos 325:255), sino a partir de la fecha del pronunciamiento de grado (Conf. CNCiv Sala J,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

6/5/2021, Expte N° 39.475/2014 “Pallero, Patricia Alejandra c/ Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios”; idem 28/6/2021, Expte 91866/2015 “Czornomaz Leonardo Marcelo c/ Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros S.A otro s/ daños y perjuicios”; idem id, 7/3/2022. Expte N° 31924/2015 “Ojeda Franco David c/ Junco Eduardo Agustín y otros s/ daños y perjuicios”).

Consecuentemente los intereses relativos a los importes de condena se devengarán desde la fecha del hecho a la tasa activa antes referida, ello con excepción de los intereses atinentes a los montos fijados por “tratamiento médico futuro” y “tratamiento psicológico futuro”, los que se devengarán desde la fecha de este pronunciamiento, a la tasa activa señalada.

IX.Costas.

Las costas de alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía sustancialmente vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota y el de la reparación integral y plena (art. 68 del Código Procesal y art. 1740 del CCC).

X. Conclusión.

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al acuerdo: I.Se revoque la sentencia, admitiendo la demanda interpuesta, condenando a Julián Gonzalo Nogueyra a abonar al actor, en el término de 10 días, el importe de pesos dos millones seiscientos treinta mil (\$2.630.000), más sus intereses establecidos en el apartado VIII del presente pronunciamiento, condena que ha de hacerse extensiva a la aseguradora citada en garantía en los términos establecidos en el apartado VII. Con costas de ambas instancias a la demandada y la citada en garantía.



Por razones análogas a las aducidas por la vocal preopinante los Dres. PARRILLI y RAMOS FEIJÓO votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

16. Gabriela M. Scolarici

18. Roberto Parrilli

17. Claudio Ramos Feijóo

//nos Aires, diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede: Se revoca la sentencia apelada, admitiendo la demanda interpuesta, condenando a Julián Gonzalo Nogueyra a abonar al actor, en el término de 10 días, el importe de pesos dos millones seiscientos treinta mil (\$2.630.000), más sus intereses establecidos en el apartado VIII del presente pronunciamiento, condena que ha de hacerse extensiva a la aseguradora citada en garantía en los términos establecidos en el apartado VII. Con costas de ambas instancias a la demandada y la citada en garantía. Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios.

